

Contacto CONAMER **GLS-CVLS-AMMDC-B000230985**

De: Oficialia <oficialia@esentia-energy.com>
Enviado el: martes, 6 de junio de 2023 04:14 p. m.
Para: Contacto CONAMER; conamer@conamer.gob.mx; cofemer@cofemer.gob.mx
CC: Carlos F. Rodriguez Samano; Julio Cesar Lopez Sanchez; Mildred Fernanda Benitez Moreno
Asunto: Comentarios al Anteproyecto con expediente 65/0008/090523
Datos adjuntos: Comntros.Anteproyecto_DACG Tarifas.pdf

Importancia: Alta
Carácter: Confidencial

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Completado



A quien corresponda,

Por medio del presente, se envían a esa H. Comisión a través del archivo anexo al correo, los comentarios al expediente número **65/0008/090523**, correspondiente al *Anteproyecto de Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifican la metodología para la determinación de tarifas para las actividades de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural*, publicado en el portal electrónico de esa Comisión el pasado 09 de mayo de 2023.

Se solicita acusar de recibido, por favor.

Sin más por el momento, agradecemos su atención al presente.

Saludos cordiales,
Grupo Esentia

Ciudad de México, a 06 de junio de 2023.

Comisión Nacional de Mejora Regulatoria

Comisionado Nacional

Blvd. Adolfo López Mateos 3025,
Col. San Jerónimo Aculco,
Ciudad de México, C. P. 10400

Escrito No.: DL-REG-2023-263

Asunto: Se presentan comentarios al Anteproyecto de expediente número 65/0008/090523.

PRESENTE,

Carlos Francisco Rodríguez Sámano, en mi carácter de representante de las empresas: **Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V. (TPL)** titular del Permiso de Transporte de gas natural por medio de ductos G/213/TRA/2008; **Esentia Pipeline el Encino, S. de R.L. de C.V. (FPE)** titular del Permiso de Transporte de gas natural por medio de ductos G/13687/TRA/2016; **Esentia Pipeline la Laguna, S. de R.L. de C.V. (FPL)** titular del Permiso de Transporte de gas natural por medio de ductos G/20156/TRA/2017; **Esentia Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. (FPO)** titular del Permiso de Transporte de gas natural por medio de ductos G/20157/TRA/2017 y; **Esentia Pipeline de Toluca, S. de R.L. de C.V. (TGT)** titular del Permiso de Transporte de gas natural por medio de ductos G/028/TRA/1998; todos en ellos en su conjunto y en adelante como ("**Grupo Esentia**"), con relación al Anteproyecto de Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifican la metodología para la determinación de tarifas para las actividades de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural con número de expediente 65/0008/090523 (el "**Anteproyecto**") publicado el 09 de mayo de 2023 por la Comisión Reguladora de Energía ("**CRE**") en el portal electrónico de esa H. Comisión Nacional de Mejora Regulatoria ("**Comisión**"), por medio del presente se emiten los siguientes comentarios a dicho Anteproyecto:

- I. Se aclara a la CRE que, la única autoridad competente para la autorización y entrada en vigor de las tarifas es la propia CRE y el Diario Oficial de la Federación ("**DOF**") no posee dicha facultad conforme al marco normativo vigente, por lo tanto el retraso o diferimiento indefinido en la publicación por parte del DOF de las tarifas autorizadas previamente por la CRE, no puede condicionar la vigencia de dichas tarifas. Por lo que, se solicita a la CRE se establezca en el Anteproyecto que, la publicación en los principales medios de comunicación sea suficiente como lo es el Boletín Electrónico de los transportistas el cual es considerado un medio de comunicación oficial con sus usuarios, pues al autorizar las tarifas, la CRE establece y declara su vigencia de las mismas.
- II. El Anteproyecto establece como obligación la solicitud de Tarifas Máximas Iniciales en cualquier caso de modificación al permiso que considere un incremento de capacidad, disminución o cambio en el diseño de las instalaciones, sin embargo, esto resulta totalmente problemático debido a que, existen casos donde no necesariamente la instalación de infraestructura o el incremento de capacidad requiere forzosamente el cambio en el diseño de las instalaciones o que la inversión la realice directamente el transportista, en cuyos casos no se requeriría la modificación de las tarifas máximas y sería totalmente incongruente y de imposible cumplimiento dicha obligación.

- III. En relación con los procesos de licitación y las tarifas derivadas de dichos proyectos, no es claro el argumento y poco explícito de alinear las tarifas contratadas mediante licitación pública con las tarifas máximas reguladas, la CRE requiere ahora justificación de las diferencias que encuentre entre las tarifas licitadas y las tarifas máximas propuestas por el permisionario adjudicado y esto se considera inadecuado, por lo que se le solicita a la CRE se consideren como procedimiento totalmente separados de manera independiente por la naturaleza del mismo.
- IV. Se solicita a la CRE que, el Anteproyecto se enfoque en la rectificación de la tasa de rentabilidad del capital propio y los riesgos inherentes de los proyectos en México, toda vez que, la muestra de empresas estadounidenses adolece del mismo problema de aplicabilidad o relevancia para una industria incipiente como la de México.
- V. La CRE realizó una muestra de 19 empresas del mercado para llegar a una tasa de costo de capital real propio de 9.9126 % sin distinguir entre transportistas y almacenistas del sector de gas natural, sin embargo ese porcentaje, se obtuvo con datos al cierre de 2021, por lo que se solicita a la CRE que se consideren los datos hasta el día de hoy con la finalidad de que la tasa sea mayor y no perjudique a los permisionarios.
- VI. Se considera que la definición del Factor de Utilización debe ser corregida, toda vez que se considera que debería contemplar la relación entre el volumen de gas efectivamente transportado por día y la Capacidad Operativa (término definido en el Anteproyecto).
- VII. Actualmente la CRE debe autorizar de manera expresa los ajustes anuales por inflación a la lista de tarifas máximas conforme al Acuerdo A/015/2022 de Actualización de los Permisos (vigente), sin embargo, se solicita a la CRE que, este trámite y su autorización se contemple nuevamente conforme a la figura de "Afirmativa Ficta", es decir, se solicita que no se elimine dicha figura en el Anteproyecto, ya que las DACG no prevén ajustes compensatorios en estas solicitudes cuando el retraso en resolver es atribuible a la CRE y no a los permisionarios.
- VIII. En el numeral 9.2 del Anteproyecto, debe ser considerado un supuesto adicional: cuando exista capacidad disponible en el sistema.
- IX. La CRE contempla en el Anteproyecto que, ahora determinará la tarifa de interconexión, en cuyo caso, cuando la CRE no esté de acuerdo con la propuesta del permisionario, la CRE tomará como referencia el desempeño de otros participantes en la industria nacional e internacional para su determinación, por lo que se solicita a la CRE se establezca en el Anteproyecto que, para determinar la tarifa se considerará aquella que mejor favorezca al permisionario tomando como referencia dichos participantes de la industria.
- X. La CRE está considerando una vida útil de los activos únicamente a 30 años, sin embargo esto perjudica totalmente a los permisionarios transportistas al reducir la vida útil de los activos acelerando su depreciación, por lo que, se solicita que se amplíe a 50 años o más dependiendo de cada caso en concreto.

- XI. Así mismo, en el numeral 21.4 del Anteproyecto y en específico a la últimas dos líneas, "el activo fijo asociado a la infraestructura del Sistema será ajustado de manera proporcional al Factor de Utilización aprobado", se considera que perjudica a los permisionarios, toda vez que, el activo fijo no deber ser ajustado por el factor de utilización. El activo fijo debe reconocerse en el requerimiento de ingresos en su justo valor neto. En todo caso, el factor de utilización ajusta la propia tarifa como parte del denominador del requerimiento de ingresos.
- XII. El Anteproyecto sólo considera el soporte documental de facturas nacionales como soporte documental del valor fijo de los activos, sin embargo se solicita a la CRE que, también se deben considerar los ingresos en el extranjero y los costos incrementales de otra naturaleza, como los conceptos de deuda.
- XIII. Se considera que hay una sobrecarga regulatoria en el Anteproyecto, particularmente en lo relativo a la supervisión y verificación de obligaciones y al marco regulatorio contable.
- XIV. Se solicita a la CRE que, se consideren los Fondos Usados Durante la Construcción en ampliaciones y extensiones del sistema y en los costos de las interconexiones y estaciones de medición, regulación y control de manera indistinta si fuesen sistemas nuevos o en operación.

Adicional a ello, se solicita a la CRE que dichos Fondos, no sean limitados a 12 meses de construcción, toda vez que, resulta restrictivo sin fundamento, ya que, 12 meses de construcción (considerando desde el desarrollo hasta el comisionamiento) es un plazo irreal para los proyectos en el sector de gas natural. Adicionalmente, la CRE niega el reconocimiento de estos Fondos para ampliaciones o extensiones, lo cual es totalmente injustificado y, por lo tanto, se solicita se haga su reconocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto a esa H. Comisión se solicita acusar de recibido el presente documento y se consideren la totalidad de comentarios anteriormente expuestos en apego a lo establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria, para todos los efectos a que haya lugar.

Sin más por el momento.

PROTESTO LO NECESARIO



Carlos Francisco Rodríguez Sámano
Representante legal de
Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V.;
Esentia Pipeline el Encino, S. de R.L. de C.V.;
Esentia Pipeline la Laguna, S. de R.L. de C.V.;
Esentia Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V.
y; Esentia Pipeline de Toluca, S. de R.L. de C.V.